

ACUERDO Nro. 15/2025

En San Miguel de Tucumán, a los 17 días del mes de MARZO de dos mil veinticinco reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben; y

VISTO

La presentación efectuada por el Abog. Horacio Javier Rey en la que deduce impugnación contra la calificación de sus antecedentes personales en el concurso nro. 326 (Vocalía de Cámara de Apelaciones del Trabajo Sala IV del Centro Judicial Capital); y

CONSIDERANDO

I. El postulante impugna la calificación de sus antecedentes personales.

Reprocha por baja su nota del rubro I.d.3) por su conferencia sobre aplicación práctica en el derecho laboral de la doctrina sistémica, su curso sobre el trabajo no registrado, sus estudios sobre derecho procesal laboral, de introducción a la lengua española y a la argumentación, su participación en el Primer Congreso Latinoamericano de Derecho Laboral y su formación sobre la tutela cautelar de la salud del trabajador en tiempos de pandemia.

Indica que adjuntó antecedentes que no pertenecen a ningún otro rubro por lo que deben ser valorados en el apartado IV. Replica que no se ponderaron sus actividades en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UNT como consejero directivo por el estamento egresados durante el año 2009 y su condición de tutor docente del Programa Institucional de Tutorías de la Facultad de Derecho de la UNT de 2012 a 2015. Destaca que se trató de una labor realizada *ad-honorem* que implicó ubicación, ayuda, guía y acompañamiento de alumnos y estima que su falta de valoración lo coloca en igualdad de condiciones con otro postulante que no posee ese antecedente. Asimismo, considera omitida la calificación de su actividad de tutor de las Jornadas de Ambientación para el Estudio del Derecho durante dos días en el año 2015, de su designación como adscripto para la cátedra de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social por 1 año y acota que la materia se encuentra directamente relacionada al cargo concursado.

Estima que no se valoró el reconocimiento y difusión del resumen de un fallo del juzgado a su cargo publicado en revista "eldial.com", que no puede ser valorado en el rubro II.c) porque no es de su autoría.

Pondera que la publicación en la revista Lex de titulada "Jóvenes Abogados de la UNT investigan sobre el Derecho del Trabajo en el ideario alberdiano" debe ser considerada como reconocimiento.

Remarca que ocupó el tercer lugar del orden de mérito del concurso docente para el cargo de Auxiliar de Primera Categoría para la materia Derecho Laboral en el marco de dos expedientes y que el jurado destacó la calidad académica de los postulantes.

Subraya su actividad en el Colegio de Abogados de Tucumán como miembro de la Comisión Asesora de Juicio Político y critica que no se consideraron las publicaciones en la página del Poder Judicial de la Provincia y en el diario La Gaceta en las que se distinguió su labor como magistrado.

Reprocha que no se valoró que por acordada de la CSJT se autorizó al Juzgado a su cargo a realizar una prueba piloto consistente en la utilización de Código “QR” para agregar las copias de traslado en las notificaciones, de cajas fuertes digitales para el ingreso y resguardo de documentación digital, entre otros.

II. Al ingresar al análisis de los reparos formulados por el Abog. Rey contra la calificación de sus antecedentes personales, remarcamos que el art. 43 del RICAM establece que para que sus críticas puedan tener cabida, debe acreditar de manera suficiente la existencia de arbitrariedad en el modo en que fueron evaluados. Como derivación, las simples discrepancias de criterio que no logren demostrar un vicio en su valoración deberán ser desestimadas por aplicación del reglamento. Adelantamos que esto es lo que sucede en el recurso bajo examen por los siguientes fundamentos.

Remarcamos que los cursos a los que asistió sobre aplicación práctica en el derecho laboral de la doctrina sistémica, su seminario de derecho procesal laboral, su participación en el Primer Congreso Latinoamericano de Derecho Laboral y sus estudios sobre la tutela cautelar de la salud del trabajador en tiempos de pandemia fueron incluidos en el rubro II.2.d) y valorados acorde lo dispone el RICAM.

En el apartado cuestionado (I.d.3) se incluyeron sus estudios sobre el trabajo no registrado, su formación en derecho procesal laboral y lengua española y argumentación por los que obtuvo una calificación acorde a las constancias presentadas.

En relación a los reproches contra la valoración del rubro IV., destacamos que de una nueva relectura de sus acreditaciones no se observa arbitrariedad en el modo en que fue fijada su nota. Destacamos que en el apartado se consideraron las publicaciones en las revistas “eldial.com”, “La Gaceta”, “Lex” (Jóvenes Abogados de la UNT investigan sobre el Derecho del Trabajo en el ideario alberdiano) y en la página del Poder Judicial de acuerdo a su importancia y pertinencia. Asimismo se valoró allí su condición de miembro de la Comisión Asesora de Juicio Político del Colegio de Abogados de Tucumán.

Su participación en concursos docentes para la cobertura de cargos y su designación como adscripto son actividades desarrolladas en el marco de su carrera docente por lo que fueron puntuadas en el apartado II.1.

La acordada que indica que autorizó al Juzgado a su cargo a realizar la prueba piloto que indica, fue valorada en el marco de su actividad como magistrado en el apartado III.a).

Por otro lado, su condición de consejero directivo trata de una función pública que fue calificada en el apartado III.e).

Destacamos que sus críticas contra la evaluación de condición de tutor docente y de tutor de las Jornadas de Ambientación para el Estudio del Derecho fueron consideradas y rechazadas por inexistencia de arbitrariedad por Acuerdo nro. 7/2020 de fecha 6 de febrero de 2020, al que nos remitimos en tanto no agrega nuevos elementos que puedan llevar a apartarnos de lo allí decidido.

Especial mención merece su referencia a supuestos actos injustos por inexistencia de igualdad en las calificaciones. Observamos que los señalamientos que formula el letrado Rey de forma lacónica, carecen de respaldo alguno y no indican el modo en que tales faltas estarían sucediendo o cómo lo afectarían. Contrariamente, remarcamos que tales actos supuestamente reprochables no existieron. En efecto, todas las calificaciones de los postulantes fueron fijadas en un pie de igualdad en franco respeto a las facultades reglamentarias, por lo que rechazamos tales manifestaciones por temerarias.

Sin lugar a dudas, no existió ejercicio arbitrario sino que el órgano desempeñó su función evaluadora dentro de los límites que la normativa interna le confiere y utilizó su criterio para valorar dentro de sus inherentes facultades discrecionales. Tales potestades se encuentran amparadas en las reglas del concurso y garantizaron una puntuación justa, debidamente fundamentada y proporcional a la documentación presentada por todos los postulantes en un pie de igualdad. De ese modo, su ponderación debe ser considerada válida y ajustada a derecho.


Es menester precisar que de una nueva compulsa de su evaluación no se advierte lesión de derechos constitucionales ni de ningún tipo, por lo que su pretensa transgresión de normas no puede ser considerada. Señalamos que este Consejo actuó con total transparencia en el presente y en cada proceso concursal que tramita y que las calificaciones de cada postulante se encuentran perfectamente justificadas.

Insistimos que los criterios de valoración aquí expresados fueron aplicados al ponderar los antecedentes de todos los participantes del presente concurso de manera igualitaria. Consecuentemente, la impugnación debe ser desestimada por inexistencia de arbitrariedad manifiesta.

Por ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN
ACUERDA

Artículo 1º: **DESESTIMAR** la impugnación presentada por el Abog. Horacio Javier Rey en el concurso nro. 326 (Vocalía de Cámara de Apelaciones del Trabajo Sala IV del Centro Judicial Capital) contra la calificación de sus antecedentes personales, conforme a lo considerado.


Dra. MARIA SOFIA NICOLINI
SECRETARÍA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

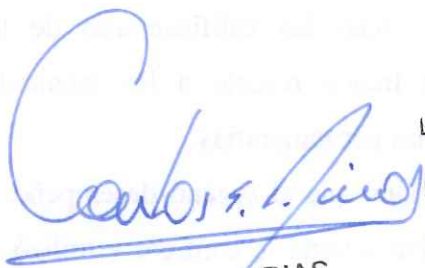
Artículo 3º: De forma.



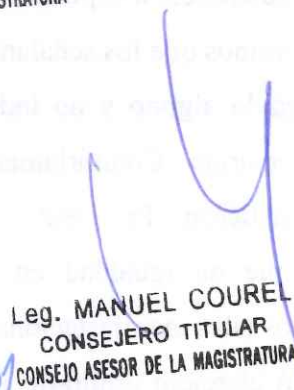
Leg. MARIO LEITO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



Dr. DANIEL OSCAR POSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



Dr. CARLOS ARIAS
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



Leg. MANUEL COURE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



Dr. RODOLFO MOVSOVICH
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



Dra. ESTELA GIFFONIELLO
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE



Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA